



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3907/2024.**

Sujeto Obligado: **Instituto de Vivienda de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada en Sesión Ordinaria celebrada el **dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a
una solicitud de Acceso a la
Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.3907/2024

Sujeto Obligado

Instituto de Vivienda de la Ciudad de México.

Fecha de Resolución

16/10/2024



Palabras clave

Grupo representante, inmueble, actos consentidos.



Solicitud

Requirió conocer a las personas representantes de una persona moral específica respecto a un inmueble ubicado en la alcaldía Azcapotzalco, por el periodo comprendido de enero de 2018 hasta la actualidad.



Respuesta

Manifestó que no tiene registro de esa persona moral de interés sobre ningún inmueble, no obstante que existe representación de diversa persona moral a la solicitada y que sus representantes ratificados en mayo respecto inmueble en cuestión.



Inconformidad con la respuesta

Por la entrega de información incompleta.



Estudio del caso

El sujeto obligado, en alegatos, reiteró su respuesta inicial, por lo que del estudio de las constancias este Instituto advierte que si bien señaló que no cuenta con registro de gestión en ningún inmueble a nombre de la organización "Grupo Independiente Izcalli", y que cuenta con registro de los representantes de "Grupo Independiente Azcalli", con relación al inmueble de interés de la persona recurrente también lo es que, no acredita que realizara una búsqueda exhaustiva de conformidad con el Criterio 04/24. Por consiguiente, el agravio de la persona recurrente es fundado.



Determinación del Pleno

MODIFICAR la respuesta.



Efectos de la Resolución

Realizar una nueva búsqueda exhaustiva de conformidad con el Criterio 04/24 de este Instituto.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



Juzgados de Distrito en Materia Administrativa





INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3907/2024

COMISIONADO **PONENTE:** ARÍSTIDES
RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTAS: CLAUDIA MIRANDA
GONZÁLEZ Y ALEX RAMOS LEAL.

Ciudad de México, a dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la que se **MODIFICA** la respuesta emitida por el **Instituto de Vivienda de la Ciudad de México** en su calidad de *sujeto obligado*, a la solicitud con 090171424001110, por las razones y motivos siguientes:

INDICE

ANTECEDENTES	04
I. Solicitud.....	04
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.....	08
CONSIDERANDOS	09
PRIMERO. Competencia.....	09
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	09
TERCERO. Agravios y pruebas.....	10
CUARTO. Estudio de fondo.....	14
RESUELVE	29

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAL:	Instituto Nacional de Transparencia.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

GLOSARIO

LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Instituto de Vivienda de la Ciudad de México
Unidad:	Unidad de Transparencia del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El ocho de agosto de dos mil veinticuatro,¹ quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número 090171424001110, señalando como medio de notificación “Correo electrónico”, y modalidad de entrega “Copia simple”, mediante la cual requiere la siguiente información:

“Quiero que me informe quienes han sido nombrados representantes de la Organización ‘Grupo Independiente Izcalli’ en relación al predio Av. Ceylan No. 1074, Col. Ferrería, Alcaldía Azcapotzalco, Ciudad de México durante el periodo de enero de 2018 al 14 de septiembre de 2022, así como del periodo comprendido del 15 de septiembre de 2022 a la fecha.” (Sic)

1.2 Respuesta. El diecinueve de agosto, el *sujeto obligado* le notificó a la persona *recurrente* el oficio número CPIE/UT/001351/2024, suscrito por la persona responsable de la Unidad de Transparencia mediante el cual informa:

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

INFOCDMX/RR.IP.3907/2024

“Respuesta: La Lic. Gabriela Patricia Martínez Vargas, directora ejecutiva de Promoción y Fomento de Programas de Vivienda, a través del oficio DG/DEFPV/0001080/2024, comentó que el predio ubicado en Av. Ceylán Número 1074, Colonia Ferrería, Alcaldía Azcapotzalco es gestionado por la organización ‘Grupo Independiente Azcalli’, la cual tiene como representantes ante este organismo a los CC. Julio César Sánchez Gutiérrez y José Augusto Sánchez Gutiérrez.

Asimismo, indicó que dicha representación fue ratificada en mayo de 2024 por sus solicitantes de crédito, de conformidad con los artículos 40, 41, 42 y 43 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Finalmente, mencionó que no cuenta con registro de gestión en ningún inmueble a nombre de la organización ‘Grupo Independiente Izcalli’.” (sic)

1.3 Recurso de revisión. El treinta de agosto, la parte recurrente se inconformó con la respuesta por las razones siguientes:

“La respuesta no hace referencia a los tiempos solicitados por lo que no entrega completa la información”

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El dos de septiembre se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3907/2024**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² El cuatro de septiembre este *Instituto* acordó admitir el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la *Ley de Transparencia*.

Así también, se puso a disposición de las partes el expediente de mérito para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la *Ley de la Materia*.

² Dicho acuerdo fue notificado a las partes el nueve de septiembre por los medios señalados para tales efectos.

INFOCDMX/RR.IP.3907/2024

2.3 Alegatos del sujeto obligado. El dieciocho de septiembre, vía plataforma, el *sujeto obligado* formuló alegatos mediante el oficio número CPIE/UT/001554/2024, suscrito por la persona responsable de la Unidad de Transparencia.

2.4 Cierre de instrucción. El once de octubre no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, en términos del artículo 243 de la *Ley de Transparencia*.

Por considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.3907/2024**, por lo que se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de admisión este *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 237 en correlación con el artículo 234, de la *Ley de Transparencia*.

En ese sentido, previo al estudio de fondo del presente recurso de revisión, este *Órgano garante* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo

establecido en la tesis de jurisprudencia de título “APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO”,³ emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Este *Instituto*, derivado del análisis las constancias que integran el presente recurso de revisión, advierte que no se actualiza causal alguna de improcedencia o sobreseimiento, de conformidad con los artículos 248 y 249 de la *Ley de Transparencia*. En esa tesitura, se estima procedente entrar al estudio de fondo de la controversia del presente medio de impugnación, a efecto de verificar si el *sujeto obligado* actuó conforme a la *Ley de Transparencia*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para estar en aptitud de resolver lo conducente, este órgano garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos. De las constancias que integran el recurso de revisión se observa que la persona recurrente se inconformó porque el *sujeto obligado* manifestó haber realizado la búsqueda de la información dentro del

³ Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

INFOCDMX/RR.IP.3907/2024

periodo requerido, situación que actualiza la causal de procedencia establecida en la fracción IV del artículo 234 de la *Ley de Transparencia*, que se transcribe a continuación:

- La entrega de información incompleta

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el sujeto obligado. El *sujeto obligado* mediante el oficio número CPIE/UT/001554/2024, formuló lo siguientes

"ALEGATOS

Ahora bien, con la finalidad de dar atención al recurso de revisión que nos ocupa, se envió el oficio CPIE/UT/001516/2024 a la Dirección Ejecutiva de Promoción y Fomento a Programas de Vivienda; para que proporcionaran los elementos que permitieran rendir los correspondientes alegatos.

Derivado de lo anterior, la Lic. Gabriela Patricia Martínez Vargas, Directora Ejecutiva de Promoción y Fomento a Programas de Vivienda, mediante el oficio DG/DEFPV/001222/2024, en vía de alegatos comunicó lo siguiente:

"En atención a su oficio CPIE/UT/001516/2024 mediante el cual nos requiere elementos necesarios para formular alegatos en el Recurso de Revisión con número de expediente INFOCDMX/RR.IP.3907/2024, relacionado con la solicitud de Información Pública folio 090171424001110, donde el C. [REDACTED] manifiesta lo siguiente:

"Quiero que me informe quienes han sido nombrados representantes de la Organización "Grupo Independiente Izcalli" en relación al predio Av. Ceylan No. 1074, Col. Ferrería, Alcaldía Azcapotzalco, Ciudad de México durante el periodo de enero de 2018 al 14 de septiembre de 2022, así como del periodo comprendido del 15 de septiembre de 2022 a la fecha".

Concerniente a la petición del particular y de conformidad con las facultades de esta Dirección Ejecutiva a mi cargo; le informo que se reitera la respuesta anterior toda vez que la persona moral denominada: "Grupo Independiente Izcalli", a la que hace referencia, NO cuenta con registro de gestión por lo tanto no se tiene dato alguno relacionado sobre las personas que han sido sus representantes.

En ese mismo sentido y relacionado con el predio ubicado en: Av. Ceylán Número 1074, Colonia Ferrería, Alcaldía Azcapotzalco, se le reitera que dicho inmueble es gestionado por la organización denominada: "Grupo Independiente Azcalli", la cual tiene como representantes ante este organismo a los CC. ***** y ***** . Asimismo, dicha

representación fue ratificada en mayo del presente año por sus solicitantes de crédito, de conformidad con los Artículos 40, 41, 42 y 43 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México."

Ahora bien, de la respuesta primigenia y de os presentes alegatos formulados por la Dirección Ejecutiva de Promoción y Fomento de Programas de Vivienda, se desprende que NO hay registro alguno en este Sujeto Obligado, de una persona moral denominada "Grupo Independiente Izcalli" por lo cual tampoco se cuenta con información relacionada a quienes han sido nombrados como representantes de dicha organización, lo cual se informó puntualmente al solicitante. No obstante, con base en el principio de máxima publicidad, con relación al inmueble de su interés, Si le fue informado el nombre de la organización gestora y las personas que la representan ante este organismo."

III. Valoración probatoria. Precisadas las manifestaciones por las partes que se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*, así como de las constancias que obran en autos, se procede a su valoración probatoria siguiente:

En relación al oficio emitido por el *sujeto obligado* y las demás documentales que se obtuvieron de la *Plataforma*, se precisa que tienen el carácter de **pruebas documentales públicas con valor probatorio pleno** en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro "PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL"⁴.

⁴ 4 Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. "PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL "El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la

En tanto a las documentales presentadas por la persona recurrente, serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, en términos del artículo 402 del Código ya referido.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si el *sujeto obligado* atendió debidamente la solicitud.

II. Marco Normativo.

La *Constitución Federal* establece en su artículo 1, en sus párrafos segundo y tercero, indica que las normas relativas a los derechos humanos **se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**, además, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y **garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y **progresividad**.

Los artículos 6º, fracción II y 16, refieren que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que, por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

INFOCDMX/RR.IP.3907/2024

La *Ley de Transparencia* establece, en su artículo 6°, fracción XIV, que se entenderá por documento a los **expedientes, reportes**, estudios, actas, resoluciones, **oficios**, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, **cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes**, sin importar su fuente o fecha de elaboración, mismos que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

En sus artículos 4° y 51, fracción I, establece que en la aplicación de la interpretación de esa Ley, deberán prevalecer los principios de **máxima publicidad y pro persona**, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal* y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**; asimismo, deberá prevalecer de todas las interpretaciones que haga el Instituto, a los preceptos aplicables de la Ley General, la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones aplicables, **la que proteja con mejor eficacia el Derecho de Acceso a la Información Pública**.

También establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8°, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

INFOCDMX/RR.IP.3907/2024

En su artículo 6°, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

Los artículos 4°, segundo párrafo, 11 y 27, señalan que en la aplicación e interpretación de la Ley deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal*, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General así como en la resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 17 indica que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

En el artículo 121 se enuncian las obligaciones de transparencia comunes de los sujetos obligados por lo que, se deberá de mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios

INFOCDMX/RR.IP.3907/2024

electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda.

En tanto artículo 174 indica que el Comité de Transparencia debe analizar el caso concreto, a efecto de determinar si su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, si el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda, y si la limitación se adecua al principio de proporcionalidad.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

El artículo 211 indica que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Ahora, por cuanto se refiere, en el caso específico, al *sujeto obligado* corresponde precisar la siguiente normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos

INFOCDMX/RR.IP.3907/2024

Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

Aunado a ello, y de acuerdo a una consulta en su página electrónica institucional el *sujeto obligado* es un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad de México, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que fue creado para atender la necesidad de vivienda de la población residente en el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, principalmente la de bajos recursos económicos (vulnerable y en situación de riesgo), a través del otorgamiento de créditos de interés social para vivienda digna y sustentable. Su finalidad es contribuir a la realización del derecho humano básico que significa la vivienda.⁵

Por lo antes expuesto, se confirma que la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda** detenta la calidad de *sujeto obligado* por lo que deberá atender lo requerido por la parte del recurrente bajo los principios de máxima publicidad y pro persona.

III. Caso Concreto

Al momento de presentar la *solicitud* la persona recurrente requirió conocer las personas que han sido nombradas como representantes de la Organización “Grupo Independiente Izcalli” con relación a un inmueble ubicado en la colonia Ferrería, Alcaldía Azcapotzalco, en esta Ciudad de México, durante el periodo de enero de dos mil dieciocho al catorce de septiembre de dos mil veintidós, así como del periodo comprendido del quince de septiembre de veintidós a la fecha.

El *sujeto obligado* en respuesta, a través la directora ejecutiva de Promoción y Fomento de Programas de Vivienda, informó que el predio de interés de la persona

⁵ Para su consulta directa en <https://www.invi.cdmx.gob.mx/instituto/acerca-de>

INFOCDMX/RR.IP.3907/2024

recurrente es gestionado por la organización “Grupo Independiente Azcalli”, indicó el nombre de dos de sus representantes registrados; asimismo señaló que en mayo del presente año fueron ratificados. Finalmente, señaló que no cuenta con registro de gestión en ningún inmueble a nombre de la organización “Grupo Independiente Izcalli”

En ese sentido, la persona recurrente se inconformó por la entrega de información incompleta. Por lo anterior, se precisa que la persona recurrente no señaló inconformidad por el cambio de modalidad de entrega de la información y en consecuencia la información proporcionada respecto a la organización “Grupo Independiente Azcalli” por lo que, se entiende como **actos consentidos tácitamente** y este Órgano Colegiado determina que quedan fuera del estudio de la presente controversia.

Comentado [BG1]: ¿Hubo cambio de modalidad de entrega? Si no la hubo, quitarlo y, en su caso, señalar que se tiene por consentida la información respecto de la organización “Azcalli”

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros “**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**”⁶, y “**CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO**”⁷.

⁶ **Registro digital:** 204707. **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. **Novena Época. Materia(s):** Común. **Tesis:** VI.2o. J/21. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Agosto de 1995, página 291. **Tipo:** Jurisprudencia. **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

⁷ **Registro digital:** 918356. **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. **Octava Época. Materia(s):** Común. **Tesis:** 193 **Fuente:** Apéndice 2000. Tomo VI, Común, P.R. TCC, página 165. **Tipo:** Aislada. **CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO.-** Atento lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio

INFOCDMX/RR.IP.3907/2024

En alegatos el *sujeto obligado* reiteró su respuesta primigenia por lo que no se aportaron nuevos elementos para considerar dentro del presente estudio. Por consiguiente, este Órgano Garante advierte que no atendió debidamente la solicitud por las razones y motivos siguientes:

Si bien el sujeto obligado indicó que no cuenta con registro alguno de la persona moral de interés, es decir "Grupo Independiente Izcalli", para ningún predio, también lo es que, omite señalar el periodo de búsqueda por el que se realizó la búsqueda exhaustiva.

En ese sentido este Instituto advierte que el sujeto obligado tampoco no acredita cumplir con el Criterio 04/24 aprobado por el Pleno de este Instituto, por lo que considerando el plazo solicitado debió buscar en el archivo de concentración o histórico, para una pronta referencia se agrega el criterio a continuación:

determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto. En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la Justicia Federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 358/92.-José Fernández Gamíño.-23 de marzo de 1992.-Unanimidad de votos.-Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.-Secretaría: Aurora Rojas Bonilla. Amparo en revisión 421/92.-Rodolfo Aguirre Medina.-19 de marzo de 1992.-Unanimidad de votos.-Ponente: Leonel Castillo González.-Secretario: J. Jesús Contreras Coria. Octava Época: Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.-Amparo en revisión 704/90.-Fernando Carvajal.-11 de octubre de 1990.-Unanimidad de votos.-Ponente: Leonel Castillo González.-Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández. Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo IX, junio de 1992, página 364, Tribunales Colegiados de Circuito. Nota: Por ejecutoria de fecha 22 de noviembre de 2002, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 37/2002-SS en que participó el presente criterio.

CRITERIO 04/24

Búsqueda exhaustiva de la información.

Cuando el sujeto obligado indique haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información, deberá señalar expresamente cómo la realizó, o sea, si la realizó en los archivos físicos o electrónicos de trámite de cada unidad administrativa, acreditando con documentales, o en su defecto, dada la periodicidad solicitada por la persona solicitante, si la búsqueda se realizó en el archivo de concentración y/o histórico de la institución.

Resoluciones de las que derivó el criterio:

Número de expediente	Sujeto Obligado	Comisionado o Comisionada Ponente	Sesión plenaria en que se resolvió	Votación
INFOCDMX/RR.IP.1331/2020	Instituto de Educación Media Superior de la Ciudad de México	Aristides Rodrigo Guerrero García	28/10/2020	Votación por unanimidad . Sin votos concurrentes o particulares
INFOCDMX/RR.DP.0001/2022	Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México	Laura Lizette Enríquez Rodríguez	23/02/2023	Votación por unanimidad . Sin votos concurrentes o particulares
INFOCDMX/RR.IP.0875/2022	Alcaldía Miguel Hidalgo	Julio César Bonilla Gutiérrez	27/04/2022	Votación por unanimidad . Sin votos concurrentes o particulares
INFOCDMX/RR.IP.0021/2023	Alcaldía Azcapotzalco	Laura Lizette Enríquez Rodríguez	01/02/2023	Votación por unanimidad . Sin votos concurrentes o particulares
INFOCDMX/RR.IP.6313/2023	Alcaldía Benito Juárez	María del Carmen Nava Polina	23/11/2023	Votación por unanimidad . Sin votos concurrentes o particulares

Por consiguiente, y en virtud de las constancias que integran el expediente y conforme normatividad señalada en el apartado anterior, **se determina que el agravio de la persona recurrente es fundado.**

IV. Efectos. Por lo expuesto a lo largo del Considerandos y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *sujeto obligado* a efecto de que emita una nueva debidamente documentada, fundada y motivada en la cual:

- Deberá turnar a todas las unidades competentes a efecto de realizar una búsqueda exhaustiva de conformidad con el Criterio 04/24, por el periodo

INFOCDMX/RR.IP.3907/2024

comprendido entre periodo de enero de 2018 a la fecha, y pronunciarse en el ámbito de su competencia.

Comentado [BG2]: La orden debe ir, precisamente, en el sentido de que informe respecto del periodo mencionado por la persona solicitante.

Lo anterior, tomando en consideración que, si la información mencionada actualiza alguno de los supuestos previstos por los artículos 183, 186 o 216 de la *Ley de Transparencia*, deberá remitirse en versión pública y con el Acta del Comité de Transparencia respectiva.

V. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a quien es recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la *Ley de Transparencia*.

VI. Responsabilidad. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, se **MODIFICA** la respuesta emitida el *Sujeto Obligado* de conformidad con lo razonado en los Considerandos.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia,

18

INFOCDMX/RR.IP.3907/2024

Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.